



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la Semarnat correlacionada con el expediente integrado con motivo de atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 2418/24** derivado de la solicitud con folio **330026724002795**.

RESULTANDO

1. El 11 de julio de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724002795**:

"[...]"

Se solicita lo siguiente:

1. **COPIA CERTIFICADA** del escrito de fecha 6 de junio de 2024 por el que la suscrita solicita a la Titular de la SEMARNAT gire instrucciones a efecto de que se **corrijan** los datos de la suscrita ante el ISSSTE, el cual se adjunta a la presente solicitud para efectos de mayor y pronta referencia.

2. **COPIA CERTIFICADA** del oficio o documento en que la Titular de la SEMARNAT **atienda mi solicitud** y gire las instrucciones correspondientes.

3. **COPIA CERTIFICADA** del **acuse de recibo del oficio** o documento a que se hace referencia en el numeral anterior, recibido en el **área** que deberá dar atención directa al trámite requerido.

4. **COPIA CERTIFICADA** del **acuse** de recibo del comunicado u oficio por el que se informa a la **suscrita** la atención que se ha brindado a mi petición entregada en el área de la titular de la SEMARNAT.

5. **COPIA CERTIFICADA** del **acuse** de recibo del oficio dirigido al **ISSSTE** por el que se realizan las correcciones solicitadas.

6. **COPIA CERTIFICADA** del documento por el que se dan a conocer al Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la SEMARNAT las acciones llevadas a cabo por cuanto respecta a la solicitud planteada ante la titular de la SEMARNAT.

7. **DOCUMENTO OFICIAL** en **ORIGINAL**, en el que se indique clara y puntualmente la razón por la cual la Directora de Desarrollo Humano y Organización **elude firmar** las **certificaciones** que se realizan en el área a su cargo, aún y cuando en ellas se hace referencia a su nombre y cargo.

Datos complementarios: Se adjunta digitalización del acuse de recibido del escrito que da origen a la presente solicitud." (Sic.)

Énfasis añadido



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

2. El 22 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número. **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/2698/2024** la siguiente **respuesta**:

*En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las diversas áreas que conforman la Dirección General. Al respecto, únicamente se localizó el documento solicitado establecido en el punto 5, por lo cual se proporciona copia certificada del oficio DGDHO/DPSES/SGS/510/673/2024 de dieciséis de agosto del año en curso.

*En esa tesitura, dicho documento en mención consta de un total de **01 hoja**, misma que se pone a su disposición en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia, por lo anterior, se solicita ponerse en contacto con el Mtro. José Alberto Guardia, Director de Acceso a la Información, al teléfono (55) 56280776, para establecer el mecanismo que le permita acceder a las documentales puestas a disposición. Cabe precisar que, previo a la entrega de la información solicitada, se deberá acreditar su identidad mediante identificación oficial vigente. Respecto a las documentales solicitadas en los **puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 7**, no se localizó antecedente alguno.*

3. El 26 de agosto de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]"

Recurso de revisión:

"Se interpone queja debido a que la documentación proporcionada NO atiende a la TOTALIDAD DE" LA INFORMACIÓN solicitada y la razón es porque se "búsqueda" al parecer, ÚNICAMENTE se realizó en la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, misma que si bien es la facultada para realizar el trámite solicitado en mi escrito libre de fecha 6 de junio de 2024, no exime a la TITULAR de la SEMARNAT a dar atención, trámite y respuesta al citado escrito, que es a lo que corresponde lo solicitado en los primeros 4 numerales de la solicitud de información, dado que es hasta el día 22 de agosto del presente año, vía solicitud ante INAI, que he tenido noticias al respecto.

Ahora bien, siendo que en el escrito base, es decir, el presentado en fecha 6 de junio de 2024 ante la oficina de la C. Titular de SEMARNAT se marcó copia al anteriormente denominado Órgano Interno de Control, ahora Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales de la SEMARNAT, resulta lógico pensar que algún comunicado se habrá enviado a dicha área, o por lo menos, se le habría marcado copia del documento de atención y/o respuesta al mismo, qué es lo solicitado en el numeral 6, a falta de ello, no se le exime de indicar las razones por las que no se ha generado documento alguno para dicha autoridad.



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

Por cuanto hace al numeral 7, es de considerar que en efecto puedan no existir antecedentes, sin embargo, lo que se solicita es un documento en original, en el que se "indique clara y puntualmente la razón por la cual la Directora de Desarrollo Humano y Organización" elude firmar las certificaciones que se realizan en el área a su cargo aún y cuando en ellas se hace referencia a su nombre y cargo', es decir, este sería un posible antecedente para cuestiones futuras, ello debido a que bien podrían emitirse los documentos sin dejar el espacio o referencia a ese nombre y puesto, aludiendo que la persona designada para ello, sea por reglamento y oficio alguno, del cual se debería especificar y/o brindar copia, firma en suplencia por ausencia, ya sea temporal o definitiva, evitando así confusiones innecesarias en la elaboración de las certificaciones que deba expedir el área administrativa en cuestión."(Sic)

4. El 11 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Norma Julieta del Río Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2418/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. La Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó para atención del recurso de revisión a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**
6. Que mediante el oficio **DGDHO/510/5540/2024** signado por el titular de la **DGDHO** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente laboral personal de la C. Wendy Elizabeth Montero Vázquez**; pudiera vulnerar la conducción del Expediente **6211/2023** el cual se encuentra radicado ante la **Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículos 104 y 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículos 110, fracción XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Expediente laboral personal de la C. Wendy Elizabeth Montero Vázquez	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o	Artículos 104 y 113, fracción XI , de la Ley de General de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
	de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.	Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y Trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo del juicio laboral **6211/2023** el cual se encuentra radicado ante la **Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** promovido por la **C. Wendy Elizabeth Montero Vázquez** en contra de esta Dependencia Federal, por lo que, proporcionar cualquier tipo de información relacionada con la litis, tendría una repercusión de manera directa en el juicio en comento.

Representa un daño demostrable toda vez que podría comprometer la conducción del mismo al proporcionar información que es materia de la Litis, y que, en su defecto, cause una clara desventaja a esta Secretaría, ya que se atentaría contra el principio de equidad, máxime que en los juicios del orden laboral, opera a favor del actor, siempre que sea este un particular, la suplencia de la queja.

Representa un daño identificable toda vez que, de divulgar la información que se encuentra en el expediente laboral personal de la promovente, y que está estrechamente relacionado con la litis, provocaría una amplia desventaja en la defensa de los intereses de la Secretaría, aunado a que, la autoridad jurisdiccional que está conociendo dicha controversia, tiene la facultad de solicitar las pruebas que estime pertinentes a esta unidad administrativa para estar en posibilidad de conocer las circunstancias que originaron la disputa, por lo que de proporcionar la información requerida se estaría afectando directamente el interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

Como se comentó anteriormente, el riesgo de perjuicio que se pudiera causar al interés público, se traduce en una clara desventaja en la controversia que se está tramitando, en razón de que las constancias que forman parte de la misma únicamente son las que poseen las partes y el juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga una alteración a ese principio y a la objetividad que debe tener en todo momento en su actuar.

Por lo que, en atención al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si lo plasmado en tales instrumentos modula el desarrollo y solución del juicio antes referido, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en este espacio y momento, no sea opción, por lo que, al obsequiar la información solicitada, esta unidad administrativa divulgaría elementos de la controversia que se traduciría en proporcionar una ventaja en dicha contienda, y se rompería el equilibrio que debe regir en la misma.

Aunado a lo anterior, la rendición de cuentas a través de la Transparencia y Acceso a la Información en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se traduce como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre con la emisión de la resolución definitiva que cause estado, con lo cual se demuestra el perjuicio que causaría al interés público al alterar el sano y correcto curso de la resolución de la controversia de mérito.

Por lo tanto, la divulgación de la información causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, afectando la adecuada defensa de esta Secretaría, en consecuencia, del interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que, de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

sanidad deliberativa por parte de la autoridad jurisdiccional ante la cual se ventila dicha controversia, y elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe observarse el interés público, en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Por lo cual, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará una impartición de justicia inadecuada, aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el juicio en comento, esta unidad administrativa estará en posibilidad de proporcionar la información requerida.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Resulta aplicable lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción XI, en relación con lo señalado en el lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Como se mencionó en líneas ut supra, de divulgar la información contenida en el expediente laboral de la parte actora en el juicio laboral de marras, se estaría atentando en contra del correcto equilibrio del proceso, ya que al entregar dicha información, se estaría colocando a la Secretaría en una clara posición de desventaja, afectando sus intereses y más aún, se estaría comprometiendo la impartición de justicia por parte del ente jurisdiccional que conoce de la controversia, por lo que, al reservar la información se evitaría cualquier injerencia externa que pudiera derivar en una alteración a ese equilibrio y a la objetividad que debe tener en todo momento la autoridad jurisdiccional en su actuar.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
La divulgación de la información contenida en el expediente laboral personal de la parte actora, traería como consecuencia un perjuicio al interés público, ya que, la misma podría afectar de manera directa el desarrollo del procedimiento laboral que se sigue, comprometiendo la eficaz impartición de justicia por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

IV. Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo del juicio laboral 8540/2023 el cual se encuentra radicado ante la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la C. Wendy Elizabeth Montero Vázquez en contra de esta Dependencia Federal, por lo que, proporcionar cualquier tipo de información relacionada con la litis, tendría una



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

repercusión de manera directa en el juicio en comento, al conceder a la parte actora en el juicio una amplia y clara ventaja sobre los intereses de la Secretaría, al mismo tiempo que se atentaría en contra de una correcta impartición de justicia, ya que dicha información podría llegar a afectar la imparcialidad en el criterio del juzgador.

V. El daño que podría producirse con la divulgación de la información que en este acto se acredita que debe ser reservada, consiste en colocar a la Secretaría en una clara posición de desventaja ante la parte actora, ya que dicha información podría trascender a la conducción imparcial del juicio, al influir de manera directa en el criterio del juzgador, lo cual causaría un daño a esta Secretaría toda vez que estarían actuando a favor de la actora, elementos subjetivos que pudieran atentar en contra de la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional que conoce el asunto.

VI. La reserva de la información atiende a que con dicha restricción temporal de su divulgación se evita una impartición de justicia inadecuada, aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el juicio en comento, se podrá proporcionar la misma.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la LGTAIP**, podrá considerarse como **información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por esta unidad administrativa, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Expediente **6211/2023** el cual se encuentra radicado ante la **Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** promovido por la **C. Wendy**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

Elizabeth Montero Vázquez mismo que se encuentra pendiente de resolver, es decir, no se ha emitido la resolución definitiva.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Las constancias e información solicitadas, guardan relación estrecha con la litis previamente mencionada, cuyo contenido deberá ser valorado por la autoridad jurisdiccional de conocimiento, en el momento procesal oportuno, así como, al dictar la Sentencia definitiva correspondiente.

Respecto a los elementos establecidos en el lineamiento Trigésimo tercero, se desarrollan a lo largo de la prueba de daño

*Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Semarnat la confirmación de dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de **5 años** debido a que, si se otorga, pudiera vulnerar la conducción de Expediente **6211/2023** el cual se encuentra radicado ante la **Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, en tanto no haya causado estado."*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la **prueba de daño**, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la **fracción XI** del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquellas que pudieren **vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiere vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

Al respecto, el Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002795**

En síntesis, es posible colegir que **la información de un procedimiento que es susceptible de reserva, es aquella que podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de una resolución jurisdiccional definitiva, a fin de que dicho procedimiento no sea vea afectado por agentes externos** de modo tal, que el juzgador se vean incapacitado para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el procedimiento administrativo** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar la correcta conducción de cualquier expediente judicial o procedimiento administrativo.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **DGDHO/510/5540/2024**, la **DGDHO** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, el **Expediente laboral personal de la C. Wendy Elizabeth Montero Vázquez**; en virtud que se podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción XI y 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

6211/2023 el cual se encuentra radicado ante la **Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** promovido por la **C. Wendy Elizabeth Montero Vázquez** mismo que se encuentra pendiente de resolver

Al respecto, este Comité considera que la **DGDHO**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

Representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo del juicio laboral **6211/2023** el cual se encuentra radicado ante la **Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** promovido por la **C. Wendy Elizabeth Montero Vázquez** en contra de esta Dependencia Federal, por lo que, proporcionar cualquier tipo de información relacionada con la litis, tendría una repercusión de manera directa en el juicio en comento.

Representa un daño demostrable toda vez que podría comprometer la conducción del mismo al proporcionar información que es materia de la Litis, y que, en su defecto, cause una clara desventaja a esta Secretaría, ya que se atentaría contra el principio de equidad, máxime que en los juicios del orden laboral, opera a favor del actor, siempre que sea este un particular, la suplencia de la queja.

Representa un daño identificable toda vez que, de divulgar la información que se encuentra en el expediente laboral personal de la promovente, y que está estrechamente relacionado con la litis, provocaría una amplia desventaja en la defensa de los intereses de la Secretaría, aunado a que, la autoridad jurisdiccional que está conociendo dicha controversia, tiene la facultad de solicitar las pruebas que estime pertinentes a esta unidad administrativa para estar en posibilidad de conocer las circunstancias que originaron la disputa, por lo que de proporcionar la información requerida se estaría afectando directamente el interés público."

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

"Como se comentó anteriormente, el riesgo de perjuicio que se pudiera causar al interés público, se traduce en una clara desventaja en la controversia que se está tramitando, en razón de que las constancias que forman parte de la misma únicamente son las que poseen las partes y el juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga una alteración a ese principio y a la objetividad que debe tener en todo momento en su actuar.

Por lo que, en atención al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si lo plasmado en tales instrumentos modula el desarrollo y solución del juicio antes referido, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en este espacio y momento, no sea opción, por lo que, al obsequiar la información solicitada, esta unidad administrativa



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

divulgaría elementos de la controversia que se traduciría en proporcionar una ventaja en dicha contienda, y se rompería el equilibrio que debe regir en la misma.

Aunado a lo anterior, la rendición de cuentas a través de la Transparencia y Acceso a la Información en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se traduce como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre con la emisión de la resolución definitiva que cause estado, con lo cual se demuestra el perjuicio que causaría al interés público al alterar el sano y correcto curso de la resolución de la controversia de mérito.

Por lo tanto, la divulgación de la información causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, afectando la adecuada defensa de esta Secretaría, en consecuencia, del interés público.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

"En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que, de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la autoridad jurisdiccional ante la cual se ventila dicha controversia, y elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe observarse el interés público, en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Por lo cual, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará una impartición de justicia inadecuada, aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el juicio en comento, esta unidad administrativa estará en posibilidad de proporcionar la información requerida."



**RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724002795**

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGDHO** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Resulta aplicable lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción XI, en relación con lo señalado en el lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGDHO** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Como se mencionó en líneas ut supra, de divulgar la información contenida en el expediente laboral de la parte actora en el juicio laboral de marras, se estaría atentando en contra del correcto equilibrio del proceso, ya que al entregar dicha información, se estaría colocando a la Secretaría en una clara posición de desventaja, afectando sus intereses y más aún, se estaría comprometiendo la impartición de justicia por parte del ente jurisdiccional que conoce de la controversia, por lo que, al reservar la información se evitaría cualquier injerencia externa que pudiera derivar en una alteración a ese equilibrio y a la objetividad que debe tener en todo momento la autoridad jurisdiccional en su actuar.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGDHO** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La divulgación de la información contenida en el expediente laboral personal de la parte actora, traería como consecuencia un perjuicio al interés público, ya que, la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

misma podría afectar de manera directa el desarrollo del procedimiento laboral que se sigue, comprometiendo la eficaz impartición de justicia por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGDHO** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo del juicio laboral 8540/2023 el cual se encuentra radicado ante la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la C. Wendy Elizabeth Montero Vázquez en contra de esta Dependencia Federal, por lo que, proporcionar cualquier tipo de información relacionada con la litis, tendría una repercusión de manera directa en el juicio en comento, al conceder a la parte actora en el juicio una amplia y clara ventaja sobre los intereses de la Secretaría, al mismo tiempo que se atentaría en contra de una correcta impartición de justicia, ya que dicha información podría llegar a afectar la imparcialidad en el criterio del juzgador

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGDHO** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

El daño que podría producirse con la divulgación de la información que en este acto se acredita que debe ser reservada, consiste en colocar a la Secretaría en una clara posición de desventaja ante la parte actora, ya que dicha información podría trascender a la conducción imparcial del juicio, al influir de manera directa en el criterio del juzgador, lo cual causaría un daño a esta Secretaría toda vez que estarían actuando a favor de la actora, elementos subjetivos que pudieran atentar en contra de la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional que conoce el asunto

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGDHO** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

La reserva de la información atiende a que con dicha restricción temporal de su divulgación se evita una impartición de justicia inadecuada, aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el juicio en comento, se podrá proporcionar la misma

De igual manera, este Comité considera que la **DGDHO** demostró los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Este Comité, considera que la **DGDHO** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

Expediente 6211/2023 el cual se encuentra radicado ante la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la C. Wendy Elizabeth Montero Vázquez mismo que se encuentra pendiente de resolver, es decir, no se ha emitido la resolución definitiva.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:

Este Comité, considera que la **DGDHO** demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Las constancias e información solicitadas, guardan relación estrecha con la litis previamente mencionada, cuyo contenido deberá ser valorado por la autoridad jurisdiccional de conocimiento, en el momento procesal oportuno, así como, al dictar la Sentencia definitiva correspondiente.

Respecto a los elementos establecidos en el lineamiento Trigésimo tercero, se desarrollan a lo largo de la prueba de daño

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **DGDHO**, este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **"Expediente laboral personal de la C. Wendy Elizabeth Montero Vázquez"**; se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede **vulnerar la conducción de los juicios**, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción XI**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP** y **113, fracción XI** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **Trigésimo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

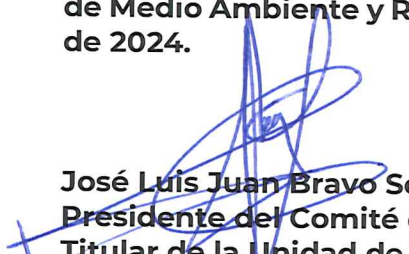


RESOLUCIÓN NÚMERO 485/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002795

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGDHO/510/5540/2024** de la **DGDHO** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 104 y 113, fracción XI**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI**, de la **LFTAIP**, en relación con los **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGDHO**, así como a la persona **solicitante** y al **INAI** en atención al Cumplimiento de la Resolución con **RRA 2418/24**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 23 de septiembre de 2024.


José Luis Juan Bravo Soto

Presidente del Comité de Transparencia y

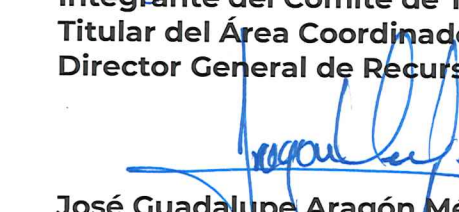
Titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de encargado de la
Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia


Manuel García Arellano

Integrante del Comité de Transparencia

Titular del Área Coordinadora de Archivos y

Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.

